

SENTENCIA No. 127

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL MASAYA. TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA.- RADICACIÓN DE LA CAUSA

Mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe, a las nueve y tres minutos de la mañana del veintinueve de febrero del dos mil doce, expediente número 0082-0530-11 Pn, se sentenció al procesado HUMBERTO JOSÉ ECHAVERRY, de generales en autos, a la pena de cuatro años prisión, por ser coautor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de LUIS D LEÓN CAMPOS AVILES, de generales en autos. Así mismo mediante otra sentencia, que también fue dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Jinotepe, a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de febrero del dos mil doce, expediente número 0083-0530-11 Pn, se sentenció al mismo procesado HUMBERTO JOSÉ ECHAVERRY, de generales en autos, a la pena de cuatro años de prisión, por ser coautor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de JOSÉ ANTONIO GARCÍA MEDRANO, de generales en autos. En ambas causas, no hubo interposición de recursos de apelación en contra de las sentencias, por lo quedaron firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, ante esa situación, sendos expedientes fueron remitidos al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, donde el defensor del acusado, Dr. PEDRO REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, promovió incidente de Unificación de la Pena, el que culminó con sentencia número 64-2012 dictada por ese juzgado a las ocho y diez de la mañana del diecisiete de julio del dos mil doce, la cual declaró con lugar la unificación de ambas penas, totalizando ambas ocho años de prisión. El defensor no estuvo de acuerdo con dicha resolución, por lo promovió recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito que presentó a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de julio del dos mil doce, que rola a folio 171 del expediente cuyo número consecutivo asignado por el juzgado de ejecución y vigilancia penitenciaria es el 14-2523-12. Mediante auto dictado por esta Sala, en las diligencias de segunda instancia, a las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, se radicaron las diligencias y por expresados y contestados los agravios la causa quedó en estado de dictar sentencia. **PRETENSIONES DE LAS PARTES** El abogado PEDRO REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, en el desarrollo de su recurso, expresó como primer motivo de agravio, que el juez a-quo al unificar ambas penas, debió aplicar lo dispuesto por el artículo 82 del Código Penal, que ordena que el cumplimiento de dos o más penas, debe imponerse de manera simultánea siempre y cuando sea posible, y no de manera sucesiva a como fue sentenciado por el Juez a-quo en la resolución recurrida, lo que resultó en una pena unificada de ocho años de prisión y no cuatro años de prisión a como él pretendía con un cumplimiento simultaneo de ambas penas; además agregó que el artículo 82 CP., está en concordancia con el principio universalmente aceptado, de que en materia penal debe favorecerse al reo. En otras palabras dice estar en desacuerdo con el criterio del juez a-quo, quien fundamentó su resolución en el texto del artículo 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución,

Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que ordena que el cumplimiento de la pena privativa de libertad debe darse de manera sucesiva, pues de ser así dice el recurrente, no tendría ninguna razón de ser, la figura jurídica de unificación de pena. Como segundo motivo de agravio, expresa el recurrente pleonásticamente, que su criterio es que debe favorecerse siempre al reo y condenado, razón por la que considera debe aplicarse el artículo 82 del Código Penal y no el artículo 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ambos motivos de agravios se centran en el criterio del recurrente, el cual le dicta que al resolver el incidente de unificación de penas, debió aplicarse el artículo 82 del Código Penal que según él ordena, que la imposición de varias penas impuestas por la comisión de diferentes delitos, debe darse de manera simultánea y no sucesiva a como lo ordenó el juez a-quo, quien se basó en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que ordena que las penas de privación de libertad deben cumplirse de manera sucesiva. Ante este planteamiento, creemos necesario primero definir que la unificación de penas, tiene el objetivo de crear una ficción legal, que permite al reo cumplir una sola condena y no varias, otro de los objetivos que se persigue con la unificación de pena, es que al condenado no se le viole el derecho constitucional de que al sumársele varias condenas unificadas, estas no sobrepasen el límite constitucional de los treinta años y por último, también persigue facilitar al reo alcanzar el beneficio de Libertad Condicional, en el momento que corresponda. Por otro lado consideramos que el recurrente se equivoca al querer plantear un antagonismo entre lo ordenado por el artículo 82 del Código Penal y el artículo 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, ya que a la luz de la letra de ambos preceptos, no existe tal contradicción, pues el artículo 82 CP., textualmente dice: “A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos...” y por su parte el artículo 15 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal establece: “ ...Las penas privativas de Libertad se cumplirán sucesivamente...”; en otras palabras lo regulado por el artículo 82 CP., no es el concepto de unificación de pena que habla el recurrente, sino del modo que el juzgador debe imponer las penas cuando hay concurso real o material del delito, es decir, cuando el autor de un delito comete diversas acciones, conformando cada una de ellas un distinto tipo penal, en cuyo caso, el juez debe imponer las diversas penas que por cada delito corresponda, debiendo ordenar el cumplimiento simultaneo de las penas cuando sea posible, es decir cuando sean de diferentes naturaleza y efecto, de lo contrario, es decir cuando las penas sean de igual naturaleza y efecto, su cumplimiento debe ser sucesivo, tal como lo vino aclarar la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que en el citado artículo 15, meridianamente expresa que las penas privativas de libertad (que son de igual efecto y naturaleza) deben cumplirse de manera sucesiva, lo cual concuerda perfectamente con lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que establece que al unificar las penas, el juzgador debe respetar debe respetar las reglas del

concurso real retrospectivo, es decir cuando después de impuesta las penas al sentenciado, se deba juzgar por otro hecho anterior o posterior a los delitos condenados y también debe respetarse el límite constitucional de la penas, es decir que la sumatoria de las penas, no supere los treinta años de prisión. De lo dicho se desprende que ambas penas impuestas al acusado, son autónomas e independientes, ya que cada una de ellas, es la consecuencia de su actuar delictuoso sucedido en lugares, horas y con víctimas diferentes, por lo cual no cabe ni siquiera mencionar que hubo concurso real, medial ni ideal de delito, razón por la que bajo ningún pretexto puede imponerse al sentenciado cumplimiento simultaneo de ambas penas, a ello debe sumársele con mucho hincapié, que ambas penas son de igual naturaleza y efecto, razón por la que principalmente no cabe ordenar su cumplimiento simultáneo, aparte que estas penas son las consecuencias, que el acusado debe asumir por sus actos que al igual que las penas fueron autónomas e independientes, porque lo contrario, es decir ordenar que el reo sólo cumpla una pena, es decir cuatro años, sería crear un estado de impunidad para una de las víctimas. **POR TANTO:** En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y los artículos 153, 154, 321, 375, 378, 379, 380 al 385 CPP. Los suscritos Magistrados Resuelven: **I).**- No ha lugar al recurso de apelación promovido por el abogado PEDRO REGALADO ALTAMIRANO CAMPOS, defensor del acusado HUMBERTO JOSÉ ECHAVERRY, de generales en autos, en contra de la sentencia número 64-2012 dictada a las ocho y diez de la mañana del diecisiete de julio del dos mil doce, por el Juez de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, que corre a folio 167 y 168 de las diligencias de primera instancia del expediente de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria número 14-2523-12, mediante las cuales se sigue la ejecución y vigilancia penitenciaria para el cumplimiento de la pena que se le impuso al acusado por ser autor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de JOSE ANTONIO GARCÍA MEDRANO, de generales en autos, causa cuya pena se unificó a la dictada en el expediente de ejecución y vigilancia penitenciaria de Carazo número 48-2523-12, que sigue la ejecución de la pena que se le impuso al sentenciado HUMBERTO JOSÉ ECHAVERRY por ser autor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de LUIS D LEÓN CAMPOS AVILES. **II).**- En consecuencia se confirma la sentencia número 64-2012 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Carazo a las ocho y diez de la mañana del diecisiete de julio del dos mil doce, que corre a folio 167 y 168 de las diligencias de primera instancia del expediente de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria número 14-2523-12, mediante las cuales se sigue la ejecución y vigilancia penitenciaria para el cumplimiento de la pena que se le impuso al acusado por ser autor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de JOSE ANTONIO GARCÍA MEDRANO, de generales en autos, causa cuya pena se unificó a la dictada en el expediente de ejecución y vigilancia penitenciaria de Carazo número 48-2523-12, que sigue la ejecución de la pena que se le impuso al sentenciado HUMBERTO JOSÉ ECHAVERRY por ser autor del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de LUIS D LEÓN CAMPOS AVILES. **III).**- Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.(F) **SILVIO AMERICO CALDERON**

G.-----(F) **CARMEN A. LOPEZ M.-----**(F) **BAYARDO BRICEÑO C.-----**(F)
E. CISNERO U.-----SRIO.-----Es conforme con su original correspondiente la que fue debidamente cotejada. Masaya, trece de Noviembre del año dos mil Doce.